

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I - 271 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603120150028900
Demandantes	Mauricio Sonsa Torres y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto	Corrige providencia

1. ANTECEDENTES

El pasado 27 de mayo de 2022, se dictó sentencia ordinaria de primera instancia la cual fue notificada el 31 del mismo mes y año, sin que se presentará recurso alguno sobre la misma,

Motivo por el cual, la aludida providencia quedó debidamente ejecutoriada el 16 de junio de 2022.

Sim embargo, este Despacho se percató de un error aritmético en la misma en el acápite de condena en costas.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el error aritmético que se presentó, en el acápite de condena en costas, pues en indicó: “las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo lo solicitado en la pretensión de la demanda.”.

Cuando en realidad, correspondía al 0.3%, de acuerdo lo solicitado en la pretensión de la demanda.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 286 que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...)” (Negrilla del Despacho)

Se procederá a corregir el acápite previamente enunciado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Corregir el acápite “13. CONDENA EN COSTAS”, de la sentencia del 27 de mayo de 2022”, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“13. CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 0.3%, de acuerdo lo solicitado en la pretensión de la demanda.

Motivo por el cual, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por Secretaría.”

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, esto es, **por aviso**.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b53e3f98a6e23d1bd09f5ac2a95ac226bc11791efba4c065e81d413c702f94**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-270/2022

SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160030400
DEMANDANTE: CESAR ESTIBEN GÓMEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2016 (fl. 272) este despacho admitió la demanda promovida por el ciudadano Cesar Estiben Gómez Velásquez en uso del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo relacionado con la simple nulidad, en el entendido que no buscaba para sí o para un tercero la satisfacción de un interés o beneficio, o el restablecimiento automático de un derecho, más allá de censurar la ilegalidad de las Resoluciones 285 de 30 de diciembre de 2015 y 286 de 30 de diciembre de 2015 proferidas por la Alcaldía Local de Santafé en la ciudad de Bogotá DC.

A través de memorial radicado el 12 de junio de 2017 (fl. 302) el representante judicial de la entidad accionada dio contestación a la demanda, advirtiendo al despacho la posible improcedencia de la pretensión de nulidad de las resoluciones atacadas a través del medio incoado, en razón a que al tratarse de actos de contenido particular y concreto las solicitudes de nulidad deberían tramitarse a través del mecanismo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, más aún cuando se observaba el posible beneficio a favor de varias propiedades horizontales que fueron parte en la actuación administrativa que dio lugar al proceso.

Posteriormente, en la etapa de saneamiento de la Audiencia inicial celebrada el día 16 de agosto de 2018, la juez que se encontraba ejerciendo funciones por encargo de este despacho, en ese momento dispuso la vinculación como terceros interesados, a la sociedad AUGUSTA SAS y al PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Mediante escrito dirigido al despacho el 15 de julio de 2019 (fl. 567 y ss.), el apoderado judicial del tercero con interés Parque Central Bavaria-Propiedad Horizontal presentó escrito de intervención, solicitando al despacho el reconocimiento de su representante como demandante dado que, de acuerdo con la figura de litisconsorcio necesario, dicha calidad, era realmente la que ostentaba en este medio de control.

De igual manera, solicitó la acumulación del presente asunto al expediente que se encontraba radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, ante el despacho del magistrado ponente Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón bajo el número 25000-23-41-0002016-01375-00, en donde se encontraban bajo discusión de legalidad los mismos actos administrativos acá demandados, bajo el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

En adición ha solicitado insistentemente la vinculación al proceso de la persona jurídica PARQUE CENTRAL BAVARIA- MANZANA DOS, a quien también le asiste interés en la declaración de nulidad de los actos referidos.

Ahora, después de un análisis exhaustivo ,por parte del Despacho, se llegó a la conclusión de en el presente asunto existe un interés particular más allá de la simple defensa del orden legal o el beneficio de la colectividad, de lograr la anulabilidad de los actos demandados que inscribieron y registraron la existencia de las propiedades horizontales PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA UNO, PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA DOS, PARQUE CENTRAL BAVARIA EDIFICIO CAVAS y PARQUE CENTRAL BAVARIA EDIFICIO FALCAS; todas bajo la representación legal de la sociedad AUGUSTA S.A.S., quien detentaba la autorización de explotación económica aparentemente de 330 parqueaderos comunes, conforme a Acta de Asamblea de Copropietarios de Parque Central Bavaria Manzana 1 obrante a folio 187 en el plenario, y en esas condiciones una posible sentencia favorable a las pretensiones del ciudadano demandante daría lugar al restablecimiento automático del derecho, del particular PARQUE CENTRAL BAVARIA PH como persona jurídica interesada en la recuperación de la administración de sus zonas comunes, con una connotación económica y financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advirtió a través de providencia de 11 de mayo de 2022 que previamente a resolver las solicitudes de vinculación a la Litis y acumulación procesal, elevadas por el tercero con interés, a la presente demanda se le debía dar el trámite previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto por el artículo 138 del CPACA, conforme a la orden emanada del Parágrafo del artículo 137 del mismo cuerpo normativo, por lo que se debía igualmente dar cumplimiento a los requisitos exigidos para su procedencia, y Bajo ese entendido y conforme a la facultad de saneamiento del proceso otorgada al juez por los artículos 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- concordante con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso – CGP-, advirtiendo un vicio procesal que a futuro pudiera acarrear una nulidad y, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, ordenó la corrección de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, otorgando un término de diez (10) días, con el fin de que se ajustaran los defectos señalados en el auto ya mencionado, so pena de declarar su rechazo.

Es de reiterar que aunque la demanda de la referencia fue admitida en su momento como nulidad simple, este Despacho se vio en la necesidad de aplicar los artículos 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, así como el artículo 132 del Código General del Proceso concordante con el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el fin de evitar futuras nulidades.

Cumplido el término y revisada la correspondencia, esta instancia advierte que la parte demandante no ha radicado la subsanación de demanda requerida a través de providencia expedida por esta instancia el 11 de mayo del año en curso, razón suficiente para rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante a la orden emitida en el auto que ordenó sanear el trámite procesal antes mencionado, y dar a la demanda el trámite previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido por el artículo 138 del CPACA, conforme a lo previsto en el Parágrafo del artículo 137 del mismo cuerpo normativo e igualmente dar cumplimiento a los requisitos exigidos para su procedencia, este Despacho da por no subsanada la presente demanda y la rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la

radicación del escrito de demanda y demás documentos, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **CESAR ESTIBEN GÓMEZ VELASQUEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a332d0867a4e8ade0ee633b88ba2a550054a31f1230abe6dd068fc45e7d9e61**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-650/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180032300
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
LLAMADA EN GARANTÍAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

TRASLADO DE DOCUMENTOS

En audiencia inicial llevada a cabo el 23 de septiembre de 2021 en el proceso de la referencia, el despacho al resolver un recurso de reposición accedió a la petición efectuada por el apoderado de la parte actora, consistente en oficiar a la entidad demandada Ministerio del Trabajo a fin de que ubicara el documento radicado ante esa entidad y recibido por el Grupo de Prevención y Vigilancia el 23 de octubre de 2017 con radicado No. 11EE2017731100000011037, realizando la trazabilidad del mismo, y se enviara copia con el trámite dado.

El requerimiento del cual se hizo referencia se efectuó a través de providencia de 18 de mayo de 2022, respecto de lo cual la entidad accionada mediante comunicación de 24 de mayo de 2022 aportó documento. A fin de que la parte solicitante conozca la documentación aportada, el despacho ordena correr traslado de la mencionada documentación a la parte actora por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto.

La documentación referida y copia de esta providencia serán remitidas por la secretaría del despacho a la parte actora a través del correo electrónico nicolas_rodriguez@hotmail.com. El pronunciamiento referirá, si lo allegado al proceso, corresponde a lo solicitado.

Como quiera que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588398aaf51608acd869d7322d9235d6e5256ed2a60997dc21371c6352b3d749**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**.JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-651/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190024500
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP HOY VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial llevada a cabo el 10 del mes de mayo de 2022, el Despacho otorgó el término de diez (10) días para que los apoderados de las partes revisaran el expediente, mismo que quedo a disposición de los mismos en Secretaría del Juzgado para que una vez accedieran a las pruebas, se pronunciaran sobre las pruebas aportadas, así mismo se ordenó el envío del link del proceso para que se revisara la parte virtual del expediente.

También se señaló en dicha audiencia que una vez se expirara el término otorgado, se ingresará el expediente al Despacho para proceder de conformidad, por lo que teniendo en cuenta que el término concedido a las partes ya transcurrió y, en la medida que no existen pruebas para practicar en el proceso, y que los apoderados no emitieron pronunciamiento respecto de las pruebas obrantes en el expediente. Se comunica a los mismos, que se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

El despacho se permite recordar que en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8208dc81f5447948f9ca8499d8fad14f26207e8e22252e452743ca4edb13215d**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-645/2022

NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190028900
DEMANDANTES: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA

Mediante providencia de 2 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación por aviso del tercero con interés en las resultas del proceso Club Deportivo de Administradores e Ingenieros Industriales, y acreditara dicho trámite ante este juzgado, sin embargo, ya que revisado el expediente se encontró que se había retirado el oficio para tal efecto el 13 de febrero de 2020, no obstante, no se había acreditado el cumplimiento de dicha orden.

Ahora, el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico de 14 de marzo de 2022, señala que remite evidencia del cumplimiento del auto de 2 de marzo de 2022 respecto de la notificación de que trata el inciso 5 del artículo 292 del Código General del proceso, al tercero con interés, sin embargo, el Despacho no encuentra el acuse de recibo por parte del Club Deportivo de Administradores e Ingenieros Industriales, por lo que se **requiere nuevamente al apoderado del IDRD** para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, aportando el acuse de recibido por parte del club en mención, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

El despacho se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e939495495dc787d60d1629f560cb296312683c9539310ab21b390d6ea5467**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-653/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029100
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO EVALUANDO GS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de pruebas

En audiencia inicial llevada a cabo el 17 de mayo de 2022, se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante y por la accionada, como:

1. Dictamen pericial aportado por la parte actora, visible a folios 258 hasta 400 cuaderno No 2 y folios 401 – 433 del cuaderno No. 3 del expediente, el cual se puso en conocimiento de la accionada a través de su apoderada judicial, misma que guardo silencio al respecto. , sin embargo, el Despacho considera necesario solicitar la comparecencia del perito, por lo cual se le informa a la apoderada de la parte actora, que la carga respecto de la comparecencia del perito le corresponde, por lo que debe comunicarle fecha y hora de la diligencia e igualmente compartirle el link de la misma, que se dejara a su disposición en este auto.
2. Interrogatorio de parte respecto de la señora MARÍA SUSANA GALINDO SOLER, identificada con cédula de ciudadanía número 39.774.281, quien deberá comparecer a la audiencia en la fecha y hora indicada, carga que le corresponde al apoderado solicitante de la prueba, por lo que debe comunicarle fecha y hora de la diligencia e igualmente compartirle el link de la misma, que se anexará al presente auto.

Así las cosas, y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., resulta oportuno fijar fecha, hora y lugar para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, este despacho convoca a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia ya mencionada, el **13 de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, advirtiéndole que los convocados acudirán a sala virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15313596>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669a10e72da1b9c95bb3fb46c9b6889853c3d761e77c59e25c92b34049462b98**

Documento generado en 27/07/2022 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-272/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032900
DEMANDANTE: NELIDA ESTHER LARA PARRA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

A través de auto de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado el 21 del mismo mes y año, este Despacho resolvió la excepción previa de caducidad propuesta por la parte accionada, declarándola no probada.

Mediante escrito de 27 de abril de 2022, la apoderada del Distrito Capital Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto I-105/2022 del 20 de abril de 2022, que declaró no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Entre los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad accionada para efecto de sustentar el recurso, la misma señala que el despacho sustentó la decisión aduciendo:

“El apoderado de la entidad accionada manifiesta en el escrito de contestación que la orden de comparendo No. 1100100000019111682 del 14 de marzo de 2018, fue enviada a la dirección suministrada y reportada en el registro distrital automotor R.D.A. suministrada por el SIM, la cual correspondió a la AC 26 No. 44 – 29 AP 201 en Bogotá, y que la misma fue devuelta por “DIRECCION MALA”, hecho que según

el profesional del derecho no es atribuible al SDM. Verificadas las dos direcciones permite concluir a este despacho que existe una diferencia o error entre la dirección a la cual se envió la notificación de la orden de comparendo, y la dirección a la cual se envió la citación para efecto de que la accionante se acercara a notificarse personalmente del mandamiento de pago."

Que respeta, pero no comparte la decisión del Despacho de declarar no probada la excepción de caducidad, toda vez que para el presente asunto es claro que se encuentra probado que el procedimiento adelantado por la entidad demandada reviste de legalidad y que el acto administrativo No. 39718 del 18 de mayo de 2018 fue notificado en la misma fecha mediante estrados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002. Por lo que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación ante la entidad fue presentada el 12 de julio de 2019, la presente acción se encuentra caducada.

Argumenta que para el caso objeto de estudio, la notificación del acto administrativo que declaró contraventora a la Accionante fue realizada el 18 de mayo de 2018, fecha en la cual fue notificado por estrados la Resolución 397178 del 18 de mayo del 2018, teniendo hasta el 21 de septiembre de 2018 para ser presentada la demanda, y que con fecha 12 de julio de 2019 la parte convocante radicó solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, superando los 4 meses contemplados en la norma, por lo que opera el fenómeno de la caducidad.

Que es importante aclarar que, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de las acciones contencioso administrativas con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos o las acciones u omisiones realizadas por la administración, y esta ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de forma tal que la caducidad es uno de los presupuestos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a su vez una causal de rechazo de la demanda establecida en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el comparendo No. 11001000000019111682 del 14 de marzo de 2018, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R. D A), ' suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del comparendo en mención y que corresponde a AC 26 No. 44 - 29 AP 201 en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal, siendo devuelto por la causal "DIRECCION MALA", hecho que no es atribuible a la administración.

Argumenta que en atención a que no fue posible la entrega del comparendo en mención a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al aviso como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masiva, notifica

a través de la página web <http://www.movilidadboaota.gov.co/web/comparendoselectronicos> y adicionalmente en un lugar visible de la entidad, a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción. La notificación se entiende surtida a la terminación del día hábil siguiente a la de desfijación del aviso.

Manifiesta que para el caso se tiene que, de acuerdo con el expediente administrativo, la sanción objeto de reproche es la contenida en el acto administrativo de fecha 18 de mayo de 2018, notificado en la misma fecha mediante estrados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, por lo que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación ante la entidad tiene fecha 12 de julio de 2019, se puede establecer que se ha configurado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

Concluye señalando la apoderada de la accionada que con respecto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, es importante indicar que esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación, por lo que solicita reponer la decisión proferida mediante Auto del 20 de abril de 2022, a través del cual se negó la excepción de “Caducidad”, propuesta la entidad demandada y en consecuencia se declare probada la misma.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la entidad accionada contra el auto que dio por no probada la excepción de caducidad propuesta por la misma.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en

audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 21 de abril de 2022, por lo que se tenía hasta el 28 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 27 del mismo mes y año por la apoderada judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya declarado no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad accionada, dado que la profesional del derecho considera que de acuerdo con el expediente administrativo, la sanción objeto de reproche es la contenida en el acto administrativo de fecha 18 de mayo de 2018, notificado en la misma fecha mediante estrados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, y que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación ante la entidad tiene fecha 12 de julio de 2019, se puede establecer que se ha configurado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, contrario a lo señalado por la apoderada recurrente, el Despacho considera que en el proceso de la referencia no ha operado el fenómeno de caducidad, en razón a que como se dijo en la providencia atacada, la controversia que nos ocupa se basa en el hecho de que la accionante manifiesta no haber sido notificada personalmente de la Resolución No. 397178 del 18 de mayo de 2018, la cual constituye el acto administrativo del cual se solicita la nulidad, la accionante argumenta que tuvo conocimiento de la sanción cuando se le envió la citación para la notificación personal del mandamiento de pago No. 131106 del 13 de diciembre de 2018 a la dirección avenida calle 26 No. 44A – 29 apartamento 1201 Quinta Paredes de Bogotá, por lo que acudió a notificarse personalmente ante dicha secretaría el 20 de marzo de 2019. Lo anterior permitió concluir que el acto administrativo objeto de demanda dentro del presente medio de control se entiende notificado por conducta concluyente el 20 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior, para este Despacho ni existe certeza que la entidad demandada haya agotado todos los mecanismos existentes para efecto de notificar a la accionante de la imposición de la orden de comparendo, así como lo hizo con el acto administrativo mediante el cual libró mandamiento de pago, ya que no aporta ningún documento que lo permita establecer, por lo que no existen elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que dio por no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionada.

De otro lado, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que dio por no probada la excepción de caducidad, el despacho lo rechaza por improcedente, conforme lo señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62, y en la medida que la decisión adoptada en el auto recurrido no pone fin al proceso.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendarado el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo señalado en precedencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1665bed4993bb870986a1066ffd24922776f800e438dbb418ba1236463105178**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-654/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190038900
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de pruebas

En audiencia inicial llevada a cabo el 16 de junio de 2022, se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante, como:

1. Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara copia íntegra del expediente 14-186690, respecto de lo cual la apoderada de la entidad accionada señaló que podía aportar el mismo, ya que reposaba en su poder, por lo que a través de oficio 133-J01-2022 del 19 de julio de 2022 la secretaría del despacho requirió a la SIC, quien mediante radicado de 21 de julio de 2022 se pronunció al respecto y aportó documentación.

2. Se decretaron por ser conducentes y pertinentes, así como por cumplir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, los testimonios de los los señores **Jefferson Arley Blanco, Zulma González Rico, Angélica Zúñiga, Daniel García Troncoso, Carolina Mantilla y Adriana Barragán López**, sin embargo, de conformidad con el inciso 2 del artículo en mención, los mismos pueden ser limitados por la directora del proceso.

Ahora, los testigos nombrados anteriormente deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora indicada, carga que le corresponde al apoderado solicitante de la prueba, por lo que debe comunicarles fecha y hora de la diligencia e igualmente compartirles el link de la misma, el cual se informará en esta providencia.

Así las cosas, y como quiera que ya se encuentra incorporada dentro del expediente la prueba documental solicitada y decretada, este despacho advierte que el presente proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo tanto, resulta oportuno fijar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS. , este despacho convoca a las partes y al Ministerio Público para que

comparezcan a la audiencia ya mencionada, el **06 de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, advirtiéndole que los convocados acudirán a sala virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15313312>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5dfb40599b2d9d9bf2e906e7e681e0d862e357360e8a36ce1665ec41eae5d**

Documento generado en 27/07/2022 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-646/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220003400
DEMANDANTE : FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 11 de mayo de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, sin embargo, en dicho momento no se procedió a correr traslado a la accionada de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, en la cual se solicita:

“VIII. MEDIDA CAUTELAR

Conforme a los términos de lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., muy respetuosamente solicito al despacho ordenar la suspensión provisional de los efectos de la resolución número 77179 del 30 de noviembre de 2020 así como también que sean desembargadas las cuentas cuyo titular sea FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.

Hasta tanto sea definida la nulidad de la resolución anteriormente descrita”.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión,

que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

Se debe precisar que aunque la accionada a través de su apoderada judicial, ya se pronunció respecto de la solicitud de medida cautelar, el Despacho considera necesario correr traslado de dicha solicitud, para efecto de evitar futuras nulidades, por lo que por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto o se ratifique de lo ya manifestado al respecto.

El despacho se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4ba9a8ff77da327a13da01159d98a69fa9ab948aae06dd4c4cf5fa5dec8461**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-655/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000600
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: RODRIGO ROJAS

**Asunto: Solicita Información al Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito de Bogotá sobre trámite y estado actual del proceso No
11001333400220210018900**

Mediante acta individual de reparto del 14 de enero de 2022, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **CODENSA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés señor **RODRIGO ROJAS**, solicitando la nulidad de la resolución No SSPD - 20208140366935 del 14 de diciembre de 2020, expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al interior del expediente No. 2020814390120525E, notificada a CODENSA por medios electrónicos el 17 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió revocar el acto administrativo No. 07871231 del 09 de diciembre de 2019 proferido por sociedad demandante y que contenía la orden de recuperar servicio de energía no cancelada por el cliente identificado con la cuenta No. 2239768-7, asociada al inmueble ubicado en la Vereda Panamá Alto el Retiro Bodega el Mirador de Soacha Cundinamarca.

Además de lo anterior el apoderado de la demandante manifestó al despacho que El día 19 de abril del 2021 se interpuso conciliación ante la procuraduría general de la nación quedando con radicado No. E-2021-207288, se asignó fecha de audiencia para el día 31 de mayo del 2021 teniendo como resultado una audiencia fallida, el mismo 31 de mayo del 2021 se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante la rama judicial quedando con radicado No.11001-33-34-002-2021-00189-00 así mismo el juzgado segundo administrativo del circuito de Bogotá sección primera a quien le fue asignado el caso inadmitió la demanda el día 29 de junio del 2021 debido a que no se notificó debidamente al cliente, tercero con interés, la demanda quedo subsanada con fecha del 14 de julio del 2021 sin embargo el día 15 de diciembre del 2021 el juzgado negó la demanda tomando como argumento que: *“En efecto, en su correo del 14 de julio de 2021, la accionante indicó haber acatado la orden de saneamiento*

impartida en el auto admisorio de la demanda, para cuyo fin aportó constancia de haber sido recibida la demanda con sus respectivos anexos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Empero, frente al señor Rojas fue aportado un mensaje dirigido a “paulita 1818”, de ahí que no haya certeza sobre si su destinatario fue el señor Rodrigo Rojas. Más aún cuando en el escrito de saneamiento tal circunstancia no fue explicada por la señora apoderada de la parte actora. Cabe señalar que, en la demanda, ésta indicó: “Al señor Rodrigo Rojas en la Carrera 103 A No. 161-26 Apto 205 Bogotá D.C., Tel: 3177362749, no tengo conocimiento del correo electrónico, razón por la cual no se menciona”. Aunado a ello, debe considerarse que en los eventos en que no se conoce a ciencia cierta la dirección electrónica de quienes deben intervenir en el proceso, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 prescribe: “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. “Por tanto, es evidente que la parte actora no subsanó completamente la demanda conforme el auto del 29 de junio de la anualidad que avanza, específicamente, con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y por encontrarnos dentro de los términos para hacer uso de la presente acción de la manera más respetuosa me permito interponer la presente demanda en concordancia con lo preceptuado en el Código general del Proceso y el decreto 806 de 2020”.

Revisado el escrito de demanda, y de conformidad con lo indicado anteriormente, este despacho considera necesario verificar el estado del **proceso No. 11001333400220210018900** que fue radicado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá con el fin de evitar incurrir en errores al momento de pronunciarse respecto del escrito de demanda del **proceso No. 1100133340012022 0000600** radicado ante este despacho.

De conformidad con lo enunciado en párrafo precedente, este despacho ordena que por secretaría se requiera al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, informe a este juzgado, quienes son los sujetos procesales dentro de dicha controversia; cual es el acto administrativo del cual se solicita la nulidad; número del expediente dentro del cual se emitió el acto administrativo del cual se pronunció la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y cuál es el estado actual del proceso

Una vez el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá de respuesta a lo solicitado, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef80a6673c51ed485c7a590272d1b8e6b02a15578478f48c33ef0052af38b3d**

Documento generado en 27/07/2022 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-266/2022

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015300
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA - FEDEPAPA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante auto de 24 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá remitió el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuera repartido entre los juzgados de la sección primera. Lo anterior después de que la Corte Constitucional señalara a través de providencia de 27 de octubre de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción suscitado entre dicho juzgado y el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito, donde declaró que le correspondía al Juzgado 31 ya mencionado, continuar con el proceso promovido por la Federación Colombiana de Productores de papa – FEDEPAPA.

Proceso que a la fecha se encuentra pendiente de que este Despacho se pronuncie, respecto de su admisión o inadmisión, y a través del cual la Federación Colombiana de Productores de papa – FEDEPAPA, pretende:

“Pretensiones

Primero: Que se declare que la Asociación Hortifrutícola de Colombia es patrimonialmente responsable del daño antijurídico ocasionado a la Federación Nacional de Productores de papa – FEDEPAPA, entidad gremial de derecho privado, sin ánimo de lucro, identificada con Nit 860.046.341-5, actuando como administrador del Fondo Nacional de Fomento de la papa, de conformidad con el contrato de administración No. 20150001 suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con motivo de la omisión en la transferencia de los recaudos provenientes de la contribución parafiscal de la papa, no ejecutados ni comprometidos.

Segundo: Como consecuencia de la anterior pretensión, condenar a la Asociación Hortifrutícola de Colombia a transferir a la Federación Colombiana de Productores de papa – FEDEPAPA, la suma de \$ 2.010.478.922, así como la base de datos de productores y agentes recaudadores al ente administrador del Fondo de la papa.

Tercero: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.

Mediante radicado de 22 de julio de 2022 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, argumentando que dicho desistimiento obedece al hecho de que las partes ya resolvieron la controversia de manera extrajudicial, y en consecuencia y por sustracción de materia desapareció el motivo para seguir adelantando el proceso.

Así las cosas, el Despacho entra a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento peticionada, y en esa medida se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Enunciado lo anterior, teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al ligio planteado, este Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas. En firme esta providencia por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la demandante, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b43cb8fe4fb1e6b3c8858804b263c9ea13e0c46c6fac823c0f63098d8c15e**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-257/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220017200
DEMANDANTE: MAYERLIS CESILIA GONZALEZ PADILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **MAYERLIS CESILIA GONZÁLEZ PADILLA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Oficio No.S115101903200933461000004067800 del 19 de marzo de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Decisión	Notificación cierre de caso CAS-125943 – J9L3P2CRM:00001198074, señaló que la reclamación adquirió estado de no aprobada.
-Lugar donde se expidió el acto objeto de la presente demanda (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 22.000.000, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Oficio No. S115101903200933461000004067800 del 19 de marzo de 2020, mediante el cual se notificó el cierre del caso CAS-125943-J9L3P2CRM:00001198074, respecto de la

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	reclamación presentada por la accionante, en relación a la indemnización y auxilio funerario por muerte de su hijo Fabián Andrés González Padilla, señaló que la reclamación adquirió estado de no aprobada. Notificado el 11 de agosto de 2020. Fin 4 meses: 12 de diciembre de 2020 Interrupción: 10/12/2020 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 3 días. Constancia conciliación extrajudicial 19/04/2021. Reanudación término: 20/04/2022. Radica demanda: 09/04/2021. En oportunidad
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo

² “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Erika Patricia Fuentes Calao, identificada con C.C. No.1.073.814.327 y T.P. 200.080 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se informa a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0529fe254d28a0ff6d3d5cd8ce0f3020e0e04b37478b29793f97bf62348440**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-247/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220017300
DEMANDANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DEL CAFE
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO “PANFLOTA” Y ASESORES EN DERECHO SAS EN SU CONDICIÓN DE MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE FIDUPREVISORA CON CARGO A PANFLOTA

REMITE POR COMPETENCIA

El proceso de la referencia viene remitido de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, quien a través de providencia de 31 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del mismo y ordenó su remisión. proceso mediante el cual y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo del Café en su calidad de accionante pretende:

“PRETENSIONES

1. *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el representante legal de ASESORES EN DERECHO SAS, en su condición de mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA, con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales se reconoció y ordenó pagar reajuste a la pensión de jubilación, diferencias pensionales, costas procesales y se modificó la cuantía de la mesada pensional a favor de Orlando Madrid Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.063.821, en su calidad de ex trabajador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. hoy liquidada:*

(i) La Resolución No.117 del 19 de diciembre de 2018.

(ii) *La Resolución No. 19 del 20 de marzo de 2019.*

(iii) *La Resolución No. 20 del 2 de abril de 2019.*

(iv) *La Resolución No. 27 del 2 de abril de 2019.*

2. Que como consecuencia de dicha declaratoria a título de restablecimiento del derecho se ordene a Fiduciaria la Previsora S.A., que con cargo al Patrimonio Autónomo “PANFLOTA”, se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan – indexados- los dineros correspondientes al reajuste de la pensión de jubilación, diferencias pensionales y costas procesales reconocidas a favor de Orlando Madrid Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.063.821, a través de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de Asesores en Derecho SAS, en su condición de mandataria con representación de Fiduciaria la Previsora S.A. con cargo al Patrimonio Autónomo “PANFLOTA”.

3. Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas –incluidas las agencias en derecho- del presente proceso”.

Una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral, ya que la accionante solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.117 del 19 de diciembre de 2018, 19 del 20 de marzo de 2019, 20 del 2 de abril de 2019 y 27 del 2 de abril de 2019”, mediante las cuales se reconoció y ordenó pagar reajuste a la pensión de jubilación, diferencias pensionales, costas procesales y se modificó la cuantía de la mesada pensional a favor de Orlando Madrid Trujillo, **en su calidad de ex trabajador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. hoy liquidada**, y como restablecimiento del derecho se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan – indexados- los dineros correspondientes al reajuste de la pensión de jubilación, diferencias pensionales y costas procesales reconocidas.

Ahora, el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago del reajuste de una pensión de jubilación y diferencias pensionales, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. Por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77481ab61c1037e2464d22f655cbe33afd5cdfcc64001534505833f1386adf4**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-641/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220017600
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SAGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta y Cinco Dos Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 4 de febrero de 2022 rechazó la demanda y declaró la falta de competencia para conocer del mismo y ordenó su remisión a los juzgados de la jurisdicción administrativa, correspondiendo a este despacho que corresponde a la sección.

La demanda de la cual se hace referencia fue interpuesta por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitando:

“IV. PRETENSIONES

DECLARATIVAS

PRIMERA: Se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, glosó injustificadamente las cuentas presentadas por Salud Total EPS-S S.A., bajo el supuesto de que las mismas no contaban con el lleno de los requisitos administrativos para proceder con el correspondiente pago.

SEGUNDA: Se declare responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCUAL EN SALUD -ADRES-, por el no pago de las 04 cuentas presentadas por Salud Total EPS-S S.A. (detalladas en la base de datos que se aporta en el presente escrito), las cuales fueron glosadas por causales administrativas, a pesar que estas tecnologías en salud no se encontraban dentro del Plan de Beneficios y aun así fueron suministradas y pagadas por mi representada en cumplimiento de fallos de

tutela y CTC, sin haber sido estas cubiertas dentro del respectivo pago de la UPC dentro del proceso de compensación.

CONDENATORIAS

TERCERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al pago de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. M/C (\$3.881.652), correspondiente a los valores costeados por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y que no fueron reconocidos por la demandada por concepto de la prestación de tecnologías en salud en cumplimiento de distintos fallos de tutela y CTC, aduciendo que las cuentas radicadas presentaban glosas administrativas, aún a pesar de que dichas tecnologías en salud no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud.

CUARTA: Que se CONDENE a la demandada al reconocimiento sobre la anterior suma dineraria adeudada a la tasa de intereses moratorios desde el momento de radicación de las 4 cuentas hasta el momento en que se realice el pago.

QUINTA: Que se CONDENE a la demandada con fundamento en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al pago de las condenas ultra y extra petita.

SEXTA: Que se CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

SÉPTIMA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- sobre la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. M/C (\$3.881.652) adeudada, al reconocimiento y pago de la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda”.

En el presente proceso la demanda fue rechazada por falta de competencia mediante providencia de 4 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos Laboral de Bogotá, igualmente declaró la falta de competencia para conocer del mismo y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá.

Como quiera que el proceso de la referencia viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que el escrito de demanda se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportándolos con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo debe

señalar las normas violadas, los cargo de la demanda y aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Con el fin de avocar el conocimiento y continuar con el trámite que corresponda a dicho proceso, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, y aporte la documentación requerida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

El despacho se permite precisar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa158bec1c23095b104ac2b6f7652660c78b5d2d38b609b8d77f744cf988cdd3**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-260/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220017800
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 64254 del 14 de octubre de 2020, Resolución No. 16945 del 26 de marzo de 2021 y la Resolución No. 66697 del 14 de octubre de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión	Impuso sanción e impartió ordena a la accionante por la violación de los artículos 2.1.5.11 y 2.1.5.12 de la Resolución 5050 de 2016 y por ende la violación del artículo 54 y del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 45.645.756. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 64254 del 14 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso una sanción y

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	se impartió una ordena a la accionante, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 16945 del 26 de marzo de 2021 (reposición) y Resolución No. 66697 del 14 de octubre de 2021 (apelación), misma que cerró la actuación administrativa. Notificada por aviso el 26 de octubre de 2021. Fin 4 meses: 28 de febrero de 2022 Interrupción: 24/01/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 36 días. Constancia conciliación extrajudicial 19/04/2022. Reanudación término: 20/04/2022. Radica demanda: 21/04/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por la señora NOHORA MARIZOL NOMESQUE RODRIGUEZ , lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultas de este proceso

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que

² “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Dayana Mendoza Casallas, identificada con C.C.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

No.1.018.405.636 y T.P. 183.399 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ac269d78c5a6cdd78648aab1110549d08e8a4963f78b7428693a14e2be12eb**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-260/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220017900
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TERCERO CON INTERES: ANA DENIS TORRES RIVERA

Asunto: Rechaza Demanda Por Caducidad de la Acción

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y tercero con interés **ANA DENIS TORRES RIVERA**, el Despacho procede a realizar el estudio de oportunidad y requisitos, encontrando que esta debe ser rechazada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 138, 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es,

dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, esta instancia judicial encuentra:

A través de la Resolución No. 301 – 000179 del 26 de enero de 2021, la Superintendencia de Sociedades sancionó al accionante en su condición de representante legal de la Sociedad ARGOLIDES S.A por infringir las normas que debía a tender en su calidad de administrador: (i) deber de velar por el estricto cumplimiento de la norma legal consagrada en el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, y el deber de dar cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 195 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones No. 301 – 002551 del 3 de mayo de 2021 (reposición) y Resolución No. 300 – 005284 del 8 de septiembre de 2021 (apelación)

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sancionadora No. 301 – 000179 del 26 de enero de 2021, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa seguida por la Superintendencia de Sociedades.

En este sentido se tiene que la **Resolución No. 300 – 005284 del 8 de septiembre de 2021**, mediante la cual la Superintendencia de sociedades resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 301 – 000179 del 26 de enero de 2021, fue notificada por aviso 515 – 000983, el 5 de octubre de 2021 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **7 de febrero de 2022**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a la documentación aportada el despacho encuentra que la conciliación se solicitó el **11 de febrero de 2022**, después de transcurridos **5** días del término que se tenía para solicitar la conciliación, y en ese sentido se tiene que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda (21/04/2022), se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos, dejando copia para el archivo del despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae82a1ff376918c2abe1000a082c85e4ad978359a8c2981cd762fa2e1c49d4b1**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-642/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220025800
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto de 19 de mayo de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del mismo y ordenó su remisión a los juzgados de la jurisdicción administrativa, correspondiendo a este despacho que corresponde a la Sección Primera.

La demanda de la cual se hace referencia fue interpuesta por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitando:

“PRETENSIONES VII

PRIMERO. SE DECLARE que LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES. son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido COOMEVA EPS S.A., como consecuencia de haber sido forzada a asumir, el reconocimiento y pago de servicios de salud ordenados por los médicos tratantes a afiliados, servicios de salud por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud – POS o Plan de Beneficios y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado mediante actas del Comité Técnico Científico – CTC o fallos de tutela y a su vez suministrados a los afiliados de mi representada, recobros relacionados en la base “PRUEBA 10.2.2 BASE DE DATOS_N03 DEMANDA CON 3.830 RECOBROS POR \$1.557.187.029 ”

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A. por concepto de DAÑO EMERGENTE que asciende a la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE MLC (\$1.557.187.029), o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

TERCERO. SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante COOMEVA E.P.S. S.A. por concepto de LUCRO CESANTE en la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso, teniendo en cuenta el interés comercial máximo permitido por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 o, subsidiariamente, se condene a la indexación o actualización monetaria por la pérdida del poder adquisitivo en la moneda de conformidad con las fechas de los pagos a los proveedores correspondientes por parte de COOMEVA EPS S.A. y con lo dictaminado en el presente proceso.

CUARTO.- Que SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES los perjuicios ocasionados a COOMEVA EPS S.A. por concepto de indemnización del lucro cesante, intereses corrientes sobre el valor indicado en la petición segunda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se venció el plazo normativo para auditar y/o pagar los correspondientes recobros y hasta la fecha de su respectivo pago.

QUINTO.- Que SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES los perjuicios ocasionados a COOMEVA EPS S.A. por concepto de indemnización del lucro cesante, el ajuste sobre el valor indicado en la petición segunda o el que resulte probado en el proceso, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo normativo para auditar y/o pagar los correspondientes recobros y hasta la fecha de su respectivo pago.

SEXTO. - Que, para las declaraciones y condenas anteriores, se tenga en cuenta lo prescrito en los artículos 283 y siguientes del CGP, aplicable a este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS.

SEPTIMO.- Que de conformidad con los poderes supra, ultra y extra petita de los que está investido el señor Juez Laboral, solicito que SE DECLARE y SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES., en aquellos conceptos y sumas de la seguridad social que se hallaren probadas en el proceso, así como CONDENAR a las sumas mayores no solicitados en la presente demanda y que le correspondieren a la demandante COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A., de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 del CPT y SS.

OCTAVO. - Que se condene en costas y agencias en derecho que se determinen en el proceso judicial a la parte demanda”.

En el presente proceso la demanda fue inadmitida mediante providencia de 26 de agosto de 2021, misma que fue subsanada, y por auto de 29 de octubre de 2021 el mencionado juzgado rechazó dicha demanda, frente a lo cual la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sobre los cuales no figura pronunciamiento por parte del Despacho laboral ordinario.

El 26 de enero de 2022 la apoderada de la parte actora solicitó la suspensión del proceso con base en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, solicitud de la cual no existe en el expediente pronunciamiento del juzgado 21 laboral de Bogotá.

Mediante auto de 19 de mayo de 2022, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión a los juzgados de la jurisdicción administrativa, que como ya se dijo correspondió a este juzgado.

Comoquiera que el proceso de la referencia viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que el escrito de demanda se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo se deben señalar las normas violadas, los cargo de la demanda y aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

De otra parte, es necesario que el apoderado de la demandante se pronuncie frente a este Despacho sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Por lo que con el fin de avocar conocimiento y continuar con el trámite que corresponda a dicho proceso, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, y aporte la documentación requerida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Este despacho se permite precisar que todas las actuaciones procesales que se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ea6349b3f64d9555fafd02142a7abb758c563274576ca62ed321d69652620**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-263/2022

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220026200
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS EPS

REMITE POR COMPETENCIA

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, quien por providencia de 26 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del mismo y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Proceso a través del cual y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Cooperativa de Educación Reyes Patria en calidad de demandante, pretende:

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que el objeto de controversia del presente medio de control, se centra sobre la devolución de aportes al sistema de salud (**contribuciones**). En el caso concreto la parte actora Cooperativa de Educación Reyes Patria solicita el reintegro a su favor de los dineros cancelados por cotizaciones al régimen contributivo de salud, a cargo del empleador, desde el mes de diciembre de 2016 hasta agosto de 2019, por valor total de \$ 6.984.882, por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

*1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;
(...)*

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos relacionados con **contribuciones** no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata. Advirtiendo desde ya que si el Juzgado a quien corresponda el nuevo reparto considera que no es competente para conocer del asunto proponga conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

III. PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. *Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA, con fundamento a lo consagrado en el Artículo 204 de la Ley 1955 de 2019, que conserve la exoneración de aportes parafiscales a las Cooperativas, que traía la Ley 1943 de 2018, y al Fallo de Consejo de Estado del 30 de julio de 2020, a reintegrar a favor de la COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA, los dineros cancelados por cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, a cargo del empleador, desde el mes de diciembre de 2016 hasta agosto de 2019.*

2. *Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, con fundamento a lo consagrado en el Artículo 204 de la Ley 1955 de 2019, que conserve la exoneración de aportes parafiscales a las Cooperativas, que traía la Ley 1943 de 2018, y al Fallo de Consejo de Estado del 30 de julio de 2020, a reintegrar a favor de la COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA, los dineros cancelados por cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, a cargo del empleador, desde el mes de diciembre de 2016 hasta agosto de 2019.*

3. *Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a “EPS FAMILIAR SAS”, con fundamento a lo consagrado en el Artículo 204 de la Ley 1955 de 2019, que conserve la exoneración de aportes parafiscales a las Cooperativas, que traía la Ley 1943 de 2018, y al Fallo de Consejo de Estado del 30 de julio de 2020, a reintegrar a favor de la COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA, los dineros cancelados por cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, a cargo del empleador, desde el mes de diciembre de 2016 hasta agosto de 2019.*

CONDENATORIAS:

- 1. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad, condenar a los demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA; La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", y la ENTIDAD "EPS FAMISANAR SAS"., con fundamento a lo consagrado en el Artículo 204 de la Ley 1955 de 2019, que conservo la exoneración de aportes parafiscales a las Cooperativas, que traía la Ley 1943 de 2018, y al Fallo de Consejo de Estado del 30 de julio de 2020, a reintegrar a favor de la COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA, los dineros cancelados por cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, a cargo del empleador, desde el mes de diciembre de 2016 hasta agosto de 2019; por valor total de Seis Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos M/Cte. (\$6.984.882) M/CTE.*
- 2. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad en contra de los demandados, las sumas a las que sean condenadas se les aplique la indexación legal correspondiente.*
- 3. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad en contra de los demandados, se les condene al pago de costas incluidas agencias en derecho a que hubiere lugar.*

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6027de0e4950696e50fd1267f732b61480d70fd5a2b35a97fd759c6cac526a25**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-262/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220026300
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: MARÍA DEL PILAR TOLEDO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés señor **MARÍA DEL PILAR TOLEDO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD-20218140832565 del 17 de diciembre de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Revocó la decisión administrativa No. 08598375 del 26 de enero de 2021, proferida por Codensa S.A. ESP.
-Lugar donde se expidió el acto administrativo objeto de la presente demanda (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 7.031.801, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución SSPD-202181408140832565 del 17 de diciembre de 2021,

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	mediante la cual se revocó la decisión administrativa No. 08598375 del 26 de enero de 2021, adelantada por Codensa S.A. ESP Notificada por correo electrónico el 22 de diciembre de 2021. Fin 4 meses: 23 de abril de 2022 Interrupción: 21/04/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 3 días. Constancia conciliación extrajudicial 02/06/2022. Reanudación término: 03/06/2022. Radica demanda: 03/06/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora MARÍA DEL PILAR TOLEDO , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia , este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, al tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se

² “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora **MARÍA DEL PILAR TOLEDO**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁵.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

⁴“... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁵Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Abelardo A. Paiba Cabanzo, identificado con C.C. No.1.033.738.436 y T.P. 355.988 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82c34c9972ab4c2e79df5590a864b9b049a2c9556338d861e7ac1352508af37**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-265/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220028000
DEMANDANTE : MEDIMAS EPS SAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

REMITE POR COMPETENCIA

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien por providencia de 19 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del mismo, por considerar que no es un tema de carácter laboral, y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de la Sección Primera. Proceso a través del cual y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Medimás EPS SAS en calidad de demandante, pretende:

“PRETENSIONES:

1. Se declare la nulidad de la resolución número DNP DD 0585del15de diciembrede2020 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS identificada con NIT 901974473, el reintegro de la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.775.097) que corresponde a pagos a MEDIMAS EPS por concepto de mesadas pensionales en el periodo que fue de enero a julio de 2020, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa y resolutive de la presente Resolución.

2. Se DECLARE LA NULIDAD Se declare la nulidad del RADICADO No. 2021_4453393 – 2021_3831502 Resolución No. DNP-DD 1433del 10de mayo de 2021 Que resuelve Recurso de Reposición el cual decide confirmar la resolución inicial RESOLUCIÓN NÚMERO DNP-DD 0585del 15 de diciembre de 2020.

3. Se DECLARE LA NULIDAD Se declare la nulidad del RADICADO No. 2021_3831502_AP Resolución No.GDD-DD0121del 08 de septiembre de 2021 que resolvió recurso de Apelación presentado en contra de la resolución NÚMERO DNP-DD 0585del 15 de diciembre del 2020.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMAS no está obligada a reintegrar a la Administradora

Colombiana de Pensiones la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.775.097).

5. Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya reintegrado valores, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMAS a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

6. Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho que se causen”.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, este despacho encuentra que este versa sobre un tema de devolución de aportes de descuentos por **contribuciones** en el tema de salud. Pagos que, al parecer, fueron efectuados en los periodos comprendidos de diciembre de 2019 y enero de 2020 hasta junio de 2020, con posterioridad al fallecimiento de los pensionados. La parte accionante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de dichas sumas \$ 22.775.097.

Visto lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;
(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, así como de los actos administrativos demandados, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos referidos a **contribuciones** no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata. **Quien si considera no es competente para conocer del mismo, proponga conflicto de competencia.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, este despacho ordena remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d41ab5e9650e6d3babb343c5dd79efd9b75721b9ad28200880a9deee7528c6**

Documento generado en 27/07/2022 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>